



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN** : 50001 3331 003 2008 00148 00  
**DEMANDANTE** : LAURA MARIÑO VILLAMIL Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**ACCIÓN** : REPARACIÓN DIRECTA  
(INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS)

Procede el Despacho a resolver el incidente de liquidación de perjuicios presentado por la señora LAURA MARÍA MARIÑO VILLAMIL, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia de primera instancia del 31 de agosto de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Villavicencio, y confirmada en Tribunal Administrativo del Meta en sentencia de fecha 9 de diciembre de 2015.

### ANTECEDENTES

El día 31 de agosto de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Villavicencio, declaró administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por los perjuicios causados a los demandantes, siendo confirmada en Tribunal Administrativo en sentencia de segunda instancia de fecha 9 de diciembre de 2015,

Como consecuencia de lo anterior condenó en abstracto al ente accionado, a pagar a favor de los demandantes, entre ellos, a la señora LAURA MARÍA MARIÑO VILLAMIL y a MARIA CAMILA CALLEJAS MARIÑO representada por aquélla, a título de perjuicios materiales lucro cesante, cuya liquidación ordenó se realizara a través del respectivo incidente de liquidación de perjuicios de conformidad con los artículos 172 del C.C.A.

Dicha condena se fundamentó en los siguientes considerandos:

#### ***“7.2. Perjuicios Materiales.***

*Los perjuicios materiales debeán ser tasados mediante incidente de liquidación de perjuicios conforme a lo normado en el artículo 172 del C.C.A. que deberá adelantar la parte actora, dado que si bien es cierto que el perjuicio está probado, también lo es que en el plenario no existe la información necesaria para cuantificarlo de manera concreta, ya que no obra dentro del plenario el material probatorio conducente, pertinente y eficaz para determinar la cantidad líquida de dinero mensual que devengaba el fallecido por la labor profesional como ayudante en la elaboración de aviso publicitarios para la época de la ocurrencia de los hechos.”*

Con fundamento en lo anterior, el día 5 de octubre de 2016, LAURA MARÍA MARIÑO VILLAMIL y su menor hija MARÍA CAMILA CALLEJAS MARIÑO a través de apoderado, presentaron incidente de liquidación de perjuicios (fls. 1-9 trámite incidental), por lo que mediante auto del día 16 de marzo de 2017, se corrió traslado del mismo (fl. 11 envés trámite incidental); término dentro del cual, la parte incidentada no dio respuesta al incidente.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Posteriormente, mediante auto del 9 de junio de 2017, se abrió a pruebas el incidente (fl. 13 envés trámite incidental), recuadadas las mismas se ingresó para decidir de fondo el trámite incidental por parte de este Despacho,

### CONSIDERACIONES

Encontrándose cumplidos los requisitos legales establecidos en el artículo 172 del C.C.A.<sup>1</sup> y 129 del C.G.P.<sup>2</sup>, procede el Despacho a realizar la correspondiente liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 178 C.C.A., las fórmulas matemáticas adoptadas por el Consejo de Estado y los parámetros establecidos en la sentencia objeto de este trámite.

Para efectos de determinar el ingreso base de liquidación en el presente asunto, se observa que en el plenario no hay prueba idónea que determine el salario devengado por el señor WILSON ALEXANDER CALLEJAS VARGAS (q.e.p.d.).

Así las cosas, al no haberse acreditado el ingreso base de liquidación y estando demostrado que en efecto el señor CALLEJAS VARGAS, para la época de los hechos ejercía una actividad productiva, el Despacho siguiendo la pauta jurisprudencial, según la cual, se presume que toda persona que realiza una actividad productiva devenga un salario mínimo mensual legal vigente, tasaré el perjuicio fundamentado en el valor del mismo.

Como quiera que la fecha de los hechos (19 de septiembre de 2006) el salario mínimo legal mensual era de \$408.000, se actualizará el valor del salario mínimo de dicha época, para así comparar éste con el actual salario mínimo y determinar cuál de los dos valores se acoge para efectos de la liquidación.

$$\begin{array}{r} \text{Ra} = \text{Rh} (\$408.000) \quad \frac{\text{Índice final - diciembre /2017 (138,32)}}{\text{Índice inicial - septiembre/2006 (87,59)}} = \mathbf{\$644.303,69} \end{array}$$

Como el valor actualizado es inferior al valor del salario mínimo legal vigente, se tomará éste último (\$737.717,00) al cual se le adiciona un 25% (\$184.429) por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado la suma de \$922.146, y se le deduce el 25% por razón de los gastos de manutención y sostenimiento propio

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 172. Modificado por el art. 56, Ley 446 de 1998: Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil. Cuando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación." Subraya el Despacho.

<sup>2</sup> Normatividad aplicable conforme a lo dispuesto en el Auto de Unificación proferido por el Consejo de Estado el 25 de junio del 2014. Radicado No. 49299.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

que destinaba CALLEJAS VARGAS, obteniéndose como resultado el valor de **\$691.610**; suma que dividida en dos corresponde a cada una de las incidentantes, la siguiente suma de **\$345.805**.

Determinado lo anterior, procede el Despacho a liquidar el lucro cesante así:

### 1. LUCRO CESANTE a favor de la señora LAURA MARÍA VILLAMIL (compañera permanente).

#### 1.1. Lucro cesante consolidado.

El lucro cesante consolidado, comprende:

- ✓ Renta actualizada para la compañera permanente: **\$345.805**.
- ✓ Expectativa de vida menor (sea de la víctima o de la señora Laura María Mariño Villamil, según el caso):
  - Fecha de nacimiento de Wilson Rojas (víctima): 11 de noviembre de 1983 (fl. 114 Cdno ppal), es decir, que para la fecha de los hechos tenía 22 años, por lo que la vida probable conforme en la Resolución 0497 del 20 de mayo de 1997, eran de 53,94 años.
  - Fecha de nacimiento de Laura Villamil (compañera): 9 de abril de 1985 (fl. 165 Cdno ppal), es decir, que para la fecha de los hechos tenía 21 años, por lo que la vida probable conforme en la Resolución 0497 del 20 de mayo de 1997, eran de 54,90 años.

Se tendrá en cuenta la la menor expectativa de vida, esto es, **53,94** que corresponde al de la víctima.

- ✓ Período consolidado: el lapso comprendido entre la fecha de los hechos y la de el presente auto, lo que corresponde a 134,90 meses.

Que aplicando la siguiente fórmula jurisprudencialmente aceptada arroja los siguientes resultados:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$345.805 \frac{(1 + 0.004867)^{134,90} - 1}{0.004867} = \$65.727.572,36$$

#### 1.2. Lucro cesante futuro.

El lucro cesante futuro, comprende el lapso entre la fecha del presente auto y la expectativa restante de vida (expectativa menor entre la víctima y la beneficiaria).



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

- Se tendrá en cuenta la menor expectativa de vida, esto es, **53,94** que corresponde al de la víctima, que en meses son 647,28.
- Periodo futuro (n): 135,18 que se deriva de la resta entre los meses de la expectativa total de vida de la víctima (647,28 meses) y el periodo consolidado (134,90 meses)
- Ra: **\$345.805.**
- 

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$345.805 \frac{(1+0,004867)^{135,18} - 1}{0,004867(1+0,004867)^{135,18}} = \$ 34.192.976,61$$

**TOTAL LUCRO CESANTE a favor de LAURA MARÍA MARIÑO VILLAMIL (compañera permanente), la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$99'920.548,9 M/CTE)**

**2. LUCRO CESANTE a favor de la menor MARÍA CAMILA CALLEJAS MARIÑO (hija).**

**2.1. Lucro cesante consolidado.**

Se toma como período indemnizable el comprendido entre la fecha en la cual el señor Wilson Alexander Callejas Vargas murió (19 de septiembre de 2006) y el del presente auto, para un total de 134.90 meses, aplicando la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$345.805 \frac{(1+0,004867)^{134,90} - 1}{0,004867} = \$65.727.572,36$$

**2.1. Lucro cesante futuro.**

Se calcula como período indemnizable el comprendido entre la fecha del presente auto hasta cuando cumpla los 25 años de edad, para un total de 96,80 meses, aplicando la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

$$S = \$345.805 \cdot (1 + 0,004867)^{96,80} - 1 = \$26.643.184,30$$

$$0,004867 (1 + 0,004867)^{96,80}$$

**TOTAL LUCRO CESANTE a favor de la menor MARÍA CAMILA CALLEJAS MARIÑO (hija), la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$ 92.370.756,6 M/CTE).**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIQUIDAR** la condena en abstracto ordenada mediante sentencia proferida el día 31 de agosto de 2012, por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Villavicencio, y confirmada en Tribunal Administrativo de fecha 9 de diciembre de 2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, pagará a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la señora **LAURA MARÍA MARIÑO VILLAMIL (compañera permanente)**, la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$99'920.548,9 M/CTE)**

**TERCERO:** La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, pagará a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la menor **MARÍA CAMILA CALLEJAS MARIÑO (hija)**, la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$ 92.370.756,6 M/CTE)**

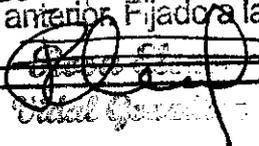
**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídanse copias auténticas de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, dentro de los términos establecidos en el artículo 114 del C.G.P. y procédase a su archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**  
Jueza

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Por anotación en el estado No. 056 de  
fecha 19 DIC 2017 fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30am.  
La Secretaria, \_\_\_\_\_

  
Daniel G. ...



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

# CONSTANCIA SECRETARIAL FIJACIÓN DE ESTADO

Se deja constancia que atendiendo que por error involuntario no se fijó en estado la anterior providencia se procede el día de hoy 18 de diciembre de 2017 a fijar el mismo con fecha 19 de diciembre de 2017.



Calle 36 No. 29-35 Piso 26 Barrio San Isidro  
j09admvcio@cendoi.tara.gov.co  
Villavicencio - Meta